

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno Civil
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputación ó Comisión permanente proceda sin demora á rectificar la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Rectificación del reparto entre las provincias de los 125.000 hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mis-

mas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente.

PROVINCIAS.	NÚMERO DE HOMBRES que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Albacete.	7.825	1.591
Alicante.	15.676	2.781
Almería.	11.960	2.435
Avila.	7.846	1.596
Badajoz.	14.750	3.000
Baleares.	10.158	2.066
Barcelona.	28.976	5.892
Burgos.	11.100	2.158
Cáceres.	9.880	2.010
Cádiz.	23.186	4.715
Castellon.	6.000	1.221
Ciudad-Real.	10.184	2.071
Córdoba.	14.925	3.055
Coruña.	22.992	4.675
Cuenca.	8.500	1.729
Gerona.	9.500	1.952
Granada.	20.416	4.152
Guadalajara.	9.561	1.904
Huelva.	7.244	1.474
Huesca.	11.611	2.362
Jaen.	45.502	5.112
Leon.	18.188	3.699
Lerida.	12.000	2.441
Logroño.	5.195	1.057
Lugo.	23.009	4.679
Madrid.	20.812	4.252
Malaga.	19.549	3.955
Murcia.	17.657	3.591
Navarra.	9.500	1.952
Orense.	18.665	3.796
Cyiedo.	27.748	5.642
Palencia.	7.279	1.481

PROVINCIAS.	NÚMERO DE HOMBRES que resultan ó que se calculan definitivamente alistados	CUPOS.
Pontevedra.	20.059	4.079
Salamanca.	12.852	2.610
Santander.	8.986	1.828
Segovia.	5.721	1.164
Sevilla.	19.606	3.865
Soria.	4.191	853
Tarragona.	10.000	2.054
Teruel.	8.000	1.628
Toledo.	11.150	2.268
Valencia.	26.542	5.356
Valladolid.	8.995	1.830
Zamora.	10.456	2.127
Zaragoza.	14.084	2.968
TOTALES.	614.614	125.000

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

NUMERO 973.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortización eclesiástica y á la constitución de las capellanías, según la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su artículo 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si deberia hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion previa, no exigió ninguna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones

concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se alude, es indispensable la declaracion ministerial, así respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos ántes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se da fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion previa, si bien es de inexcusable observancia en los casos antes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio público, en representacion del Estado, la falta de la declaracion ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instruccion del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Dado en Madrid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

NUMERO 969.

Circular.—Presos pobres.

El Alcalde de la Ciudad de Arnedo me remite para su insercion la siguiente

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos del partido, correspondientes al año económico de 1873 á 1874.

	<i>Psts. céts.</i>
Bergasa, todo el año.	137,20
Carbonera, id	38,46
Corera, 4.º trimestre	50,80
Enciso, 4.º id.	73,04
Galilea, 3.º y 4.º	62,23
Munilla, 3.º y 4.º	279,91
Ocon y tierra, 3.º y 4.º	186,58
Quel, 3.º y 4.º	215,71
Robres y tierra, 4.º	24,27
Santa Eulalia, 3.º y 4.º	29,77
Tudelilla, 4.º	63,15
Turruncun, todo el año	77,42
Villar, 4.º trimestre	66,89
Villarroya, 3.º y 4.º	49,86
Zarzosa, 4.º	24,56

Arnedo 24 de Agosto de 1874.—José Herrero.

En su virtud recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la anterior relacion que en el término de ocho dias satisfagan lo que respectivamente adeudan para manutencion de presos pobres, en la inteligencia que se espedirán Comisionados de apremio contra los mismos si no lo verifican dentro del plazo señalado.

Logroño 28 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NUMERO 970.

El Illmo. Sr. Secretario General del Ministerio de la Gobernacion, en orden circular de 21 del actual, me dice lo siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas se dijo por este Ministerio, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigracion de Españoles á Ultramar, y deseando el Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nacion, á los particulares de los pueblos y hasta á los de los mismos emigrantes en muchos casos; de orden del espresado Sr. Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos ántes de permitir su embarque.—1.º Cédula de vecindad.—2.º Certificacion en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal al-

guno para ausentarse como comprendidos ó que puedan serlo en las Reservas. No hallarse encausados etc. etc. y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, segun su edad, estado ó sexo —Además se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1853; fijando tambien su atencion especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, buen trato y garantía de los intereses emigrantes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva transcribirlo á los Ayuntamientos todos de esa provincia disponiendo su mayor publicidad para la debida inteligencia de los particulares á quienes pueda interesar.»

Al insertar en este periódico oficial la anterior orden circular; encargo á los Sres. Alcaldes le den la debida publicidad por medio de bandos ó en la forma mas acostumbrada en cada localidad, para que sus disposiciones lleguen á conocimiento de los particulares á quienes pueda interesar.

Logroño 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NUMERO 971.

El Alcalde de Herramélluri, con fecha 25 del actual me participa que en este dia le ha sido presentada por un vecino de la misma una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, de procedencia desconocida: en su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda previas las formalidades debidas recogerla de la espresada autoridad en cuyo poder se halla.

Logroño 28 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Señas de la yegua.

Color negro morcilla, edad 5 á 6 años, altura 7 cuartas, herrada de las cuatro estremidades, despuntada, baja de la cola; señales de haber usado baticol, un lunar blanco al lado izquierdo entre las costillas lumbares y dosales.

Los infrascriptos Señores, en concepto de testamentarios del finado D. Lorenzo Apellaniz, por razon de sus respectivos cargos de Rector y Cura párroco,

Hacen saber: Que en el dia nueve del próximo mes de Setiembre y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Matías Saenz, (Su-portales, núm. 28,) la subasta de las fincas rústicas y urbana, pertenecientes en esta Ciudad á la testamentaria de dicho Sr. Apellaniz; debiendo advertir á los licitadores, que la subasta por s parado de cada una de las referidas fincas, y de que podrán enterarse en dicha Notaría, se verificará bajo el tipo de la retasa, pago al contado, y en la inteligencia de que en dicha retasa, no van comprendidos los frutos ni barbechos.

Logroño veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Cubillas.—Dionisio Hernandez.

NUMERO 979.

No habiendo comparecido para el acto de llamamiento y declaracion de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, creada por decreto de 18 de Julio último, ni ménos para su entrega en Caja los mozos Marceino Perez Rodríguez, Clemente Tomás Hernandez Oyuelos, Isidoro Blasco Larios, Lázaro Hernandez Murga, Silvestre Garcia Montes, Félix Velasco Anguiano, José Velasco Perez, Calisto Turza Aleson, Maximo Goicolea Murga y Estanislao Pison Gonzalez, declarados soldados por el cupo de esta villa, á pesar de las citaciones personales hechas á sus padres, se está instruyendo el oportuno expediente de prófugos; en su virtud se les cita ó emplaza para su presentacion en esta ó en la Caja de la provincia, dándoles un término de quince dias, pues de lo contrario serán declarados prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedroso 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Aniceto Saenz.

NUMERO 981.

No habiéndose presentado al acto del Juicio de exenciones y declaracion de soldados para la reserva extraordinaria los mozos León Dominguez Saenz, Juan Ruiz Clavijo Arana, Pedro Santo Domingo, Faustino Fernandez Nicolás, y Victoriano Gonzalez Iniguez, como comprendidos en la edad de 22 á 35 años, se les cita por medio de este anuncio para que tengan noticia de ello y puedan comparecer ante este Ayuntamiento ó la Diputacion provincial á usar de su derecho en el término de seis dias, pasado dicho tiempo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rivafrecha 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Saturnino Laencina.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y herrador del barrio Islallana, su dotacion consiste en 27 fanegas

de trigo de dar y tomar sobradas de los vecinos en San Miguel por el facultativo. Es un punto bueno para herrar.

Islallana 1.º de Setiembre de 1874.—Luis Ruiz.

NUMERO 964.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO, 5.º DE CABALLERIA.

Compra de mulos.

Con autorizacion del Director general de Caballería, se compran doce mulos, para el tiro de los carros del Regimiento de Farnesio, que reunan las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, de 7 cuartas y tres dedos lo menos de alzada, acostumbrados á tiro y con las anchuras y sanidad necesarias.

La comision se establecerá en el cuartel de Balbuena, desde el dia 29 del corriente, de ocho á diez de la mañana Logroño 27 de Agosto de 1874.—El Coronel, Juan Hernandez. 4-3

Venta de caballos de desecho.

Por el Regimiento de Farnesio se venden once caballos en pública subasta, cuya licitacion tendrá efecto en el cuartel de Balbuena, el dia cuatro del próximo Setiembre, de ocho á diez de la mañana. Logroño 27 de Agosto de 1874.—El Coronel, Juan Hernandez. 4-3

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre se verificará la apertura del curso de 1874 á 75 con arreglo al art. 5.º del Reglamento vigente en este Colegio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 15 de Agosto de 1874.—El Director, José Saenz Navarrete. 14-5

El dia 20 del actual desaparecieron de la dehesa de esta villa, de la pertenencia de D. Epifanio Sesma Perez, vecino de la misma las caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, y habiendo adquirido noticias de que tomaron la direccion de Ausejo desde la dehesa de San Martin, ruego á las personas que las hayan recogido, se sirvan entregarlas al mismo, el cual satisfará los gastos que hayan podido ocasionar.

Agoncillo 26 de Agosto de 1874.—P. I. D. A.: El Teniente, Lorenzo Fernandez.

Señas de las caballerías.

Un macho de bastante alzada, pelo pardo, rabon, viejo, y con una señal en la cruz del rozamiento del yugo.

Un potro de 30 meses, pelo negro, y en los cuartos traseros entre cano. Ambas caballerías iban sin cabezadas. 2-2